República de Colombia
Rama judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Pertenencia **2016-00207**-00

Pasa el Despacho a continuar el trámite consecuente del presente asunto, sea lo primero señalar que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, este despacho decidió las excepciones previas formuladas por la apoderada de los demandados, auto que fue notificado en el estado del 18 de febrero de 2020.

Todos los demandados y vinculados, se encuentran debidamente representados, han ejercitado su derecho de defensa, por ende, está debidamente conformado el extremo pasivo, igualmente, el extremo actor ha ejercido su derecho de contradicción, teniéndose por superada la etapa de notificación y decisión de excepciones previas, además, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; resultando procedente dar paso a la diligencia de inspección judicial de que trata el Artículo 375.9 del Código General del Proceso, por ser la norma que en la actualidad rige el procedimiento, en consecuencia, Despacho dispone:

Al tenor de lo señalado en el numeral 9º del Artículo 375 del C. G. del P., y a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, al bien objeto de usucapión, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9 a.m.) del día catorce (14) del mes de octubre del año 2.022.** Téngase para todos los efectos procesales que, con apoyo en el inciso final de la norma arriba señalada, se dicte sentencia inmediatamente en la diligencia, si fuere posible.

De todas maneras conforme el señalamiento dispuesto en el inciso final del Artículo 372 del C.G. del P., se insta a la demandante, demandados y vinculados para que el día de la diligencia concurran con los testigos que enuncia en el acápite de pruebas, aunado a lo anterior aporten una experticia en la que se determine con precisión, la localización y ubicación por sus linderos, del predio que pretende usucapir, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 9º del Artículo 375 ibíd., para lo cual, se le concede el término de veinte (20) días, que se contabilizaran a partir de la ejecutoria del presente auto.

Frente a la renuncia presentada por la apoderada de los demandados el despacho se abstiene de aceptarla, habida cuenta que, la misma, debe ser remitida a sus poderdantes, acto que no se evidencia en el memorial remitido por la profesional del derecho, de manera que, una vez acredite que la información de su renuncia fue comunicada a los señores EDGAR GUSTAVO

ROA BECERRA, ROSA MARIA ARENAS DE DIAZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN y LUZ AYDES PARDO ARDILA, el juzgado en el término indicado en el Artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia y de esa manera se le dará la oportunidad a sus poderdantes de continuar con nuevo mandatario judicial de ser el caso, sin ser tomados por sorpresa.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332917f3f8746a377ce5771667bd5af21100c64f80d0dfb6f23bd903c9c3faa**
Documento generado en 02/06/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica